



CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA

Instrucción sobre los Institutos superiores de Ciencias religiosas

Introducción

Con el Concilio Ecuménico Vaticano II se ha intensificado entre los fieles —laicos y religiosos— un vivo interés por el estudio de la Teología y de otras ciencias sagradas, para enriquecer con ellas la propia vida cristiana, ser capaces de dar razón de la propia fe (cf. 1Pe 3, 15), ejercitar fructuosamente su apostolado propio y poder colaborar con los ministros sagrados en su específica misión (cf. can. 229 §§1-2). En el período post-conciliar, mientras las Facultades eclesiásticas, que ya contaban con una larga tradición, se han conformado a las disposiciones de la Constitución Apostólica *Sapientia christiana* (1979), ha ido asumiendo una creciente importancia en la Iglesia la necesidad de velar por una adecuada formación de los fieles laicos, mediante modalidades específicas.

1. Entre las iniciativas creadas para satisfacer tal exigencia se incluyen los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (ISCR)¹. Su configuración jurídico-académica ha sido delineada por dos Documentos, emanados por la Congregación para la Educación Católica: la *Nota illustrativa* del 10 de abril de 1986 y la *Normativa per l'Istituto di Scienze Religiose* del 12 de mayo de 1987².

1 Los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas pueden ser denominados también en otro modo, teniendo en cuenta la normativa de los estudios académicos de la región en la cual operan, a condición que sea indicado con claridad que ellos corresponden a la tipología descrita en esta Instrucción.

2 Cf. *Seminarium* 1 (1991), pp. 181-201.

3 Cf. Juan Pablo II, Const. Apost. *Sapientia christiana*, arts. 84-85.

A distancia de más de veinte años, con las disposiciones contenidas en la presente Instrucción se entiende redefinir tal normativa, considerando sobre todo las nuevas instancias de carácter pastoral, como así también la evolución que se ha ido verificando en el ámbito de las legislaciones civiles de numerosos países en orden a la enseñanza superior, con los cuales estas instituciones académicas eclesiásticas están llamadas a interactuar.

2. El estudio de la Teología y el estudio de las Ciencias Religiosas se articulan en dos itinerarios diferentes, que se distinguen sobre todo por la naturaleza de la enseñanza y por los currículos formativos que ambos proponen.

El itinerario de estudio ofrecido por los Centros académicos eclesiásticos —como son las Facultades de Teología y los Institutos a ellas incorporadas, agregados y afiliados— tiene el objetivo de asegurar al estudiante un conocimiento completo y orgánico de toda la Teología; esto se pide, en manera particular, a los que se preparan al sacerdocio. Además, dicho itinerario se propone profundizar de modo exhaustivo en las distintas áreas de especialización de la Teología, adquirir el necesario uso del método científico específico de esta disciplina, y también elaborar una contribución científica original.

3. Los ISCR, en cambio, pretenden ofrecer el conocimiento de los principales elementos de la Teología y de sus necesarios presupuestos filosóficos, además de aquellos complementarios que provienen de las ciencias humanas. Más específicamente, este itinerario de estudio, tiene el objetivo de: promover la formación religiosa de los laicos y de las personas consagradas, para una más consciente y activa participación de los mismos en las tareas de evangelización en el mundo actual, favoreciendo también la asunción de empeños profesionales en la vida eclesial y en la animación cristiana de la sociedad; preparar a los candidatos para los diversos ministerios laicales y servicios eclesiales; cualificar a los docentes de religión en las escuelas de diferente orden y grado, exceptuando las Instituciones de nivel universitario.

4. Los ISCR ofrecen una ulterior oportunidad de participar, junto a la Teología, del esfuerzo de profundización de la verdad, con el objetivo de acompañar el crecimiento en la fe de las personas y de toda la comunidad.

El estudio y la enseñanza de las Ciencias Religiosas proveen los elementos necesarios para elaborar una síntesis entre la fe y la cultura en la singularidad de las situaciones que se vive en las Iglesias particulares. Se trata de una perspectiva que responde a la solicitud de una cualificación

del servicio eclesial en las concretas exigencias de los tiempos y los lugares. Ella, por tanto, adopta específicos instrumentos de estudio, métodos pedagógicos y el empleo de energías para un aprendizaje y una aplicación didáctica diferente de los requeridos por las Facultades de Teología.

5. Los ISCR se distinguen tanto de los distintos tipos de Facultades eclesiásticas autónomas que pueden ser canónicamente erigidas en función de las necesidades de la Iglesia³, como de todas aquellas iniciativas para la formación teológica, de nivel no académico, que son promovidas a menudo con gran empeño en las Iglesias particulares, como por ejemplo, las Escuelas diocesanas de formación teológica o los Institutos no-académicos denominados de otro modo. En todo caso, también el planteamiento de un Instituto no-académico tiene que ser serio y exigente.

6. Las disposiciones contenidas en la presente Instrucción, en vista a la revisión de la Const. Apost. *Sapientia christiana*, tienen la finalidad de uniformar los diferentes ISCR presentes en la Iglesia universal, asegurar un adecuado nivel académico-científico de los mismos, en fidelidad al Magisterio, y responder a los requerimientos, que las Iglesias particulares manifiestan, de crear tales Institutos ex-novo.

La instrucción se articula en tres partes: I. Fisonomía de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas; II. Procedimiento para la erección de un Instituto; III. Normas finales.

I. Fisonomía de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas

1. Finalidad y promoción de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas

Art. 1. El ISCR es una Institución académica eclesiástica, cuya naturaleza ya ha sido delineada en la Introducción (cf. nn. 3-5). Ella está prevista por el Código de Derecho Canónico (cf. can. 821), por el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales (cf. Can. 404 §2) y viene regulada por la presente Normativa.

Art. 2. El ISCR tiene como finalidad la formación de los fieles —laicos y religiosos— en orden al enriquecimiento de la propia vida cristiana, a la capacidad de dar razón de la propia fe, al ejercicio de su apostolado propio, y en particular a su participación en la evangelización. Al mismo tiempo, el ISCR prepara figuras profesionales integradas en las dinámicas

⁴ Cf. Concilio Ecuménico Vaticano II, Const. Dogm. Dei Verbum, n. 10.

culturales y operativas de la sociedad contemporánea, para que puedan colaborar con los ministros sagrados en su específica misión.

Art. 3. El ISCR propone el tratamiento sistemático de la doctrina católica, mediante el método científico que le es propio, tomado de la Revelación interpretada auténticamente por el Magisterio vivo de la Iglesia⁴. Además, promueve la búsqueda de respuestas a los interrogantes humanos, con perspectiva teológica y con la ayuda de las ciencias filosóficas, de las ciencias humanas y de los demás campos disciplinares que se ocupan de estudios religiosos.

Art. 4. El ISCR, ya sea de primero y segundo ciclo, o bien solamente de primer ciclo, está vinculado a una Facultad Eclesiástica de Teología, que asume la responsabilidad académica del mismo Instituto.

Art. 5. La responsabilidad de la promoción y de la marcha del ISCR corresponde:

- a) a los Obispos y a los Eparcas interesados, particularmente en lo que respecta a la salvaguardia y la promoción de la fe católica, la búsqueda y la cualificación del cuerpo docente, la seguridad económica del Instituto;
- b) a la Conferencia Episcopal Nacional o a otras Asambleas de la Jerarquía Católica, por cuanto concierne a las Iglesias orientales⁵, de acuerdo con la Congregación para la Educación Católica y en estrecha colaboración con ella, en lo que respecta a la evaluación y a la supervisión del cumplimiento de las finalidades pastorales, particularmente a través de la propuesta de disciplinas de orientación conforme a los objetivos pastorales de la misma Conferencia;
- c) a la Facultad de Teología, con la cual cada Instituto está vinculado y del cual ella es garante ante la Congregación de la Educación Católica, respecto al nivel académico y a la idoneidad para el logro de sus finalidades.

2. *Autoridades Académicas*

Art. 6. El ISCR está gobernado por autoridades comunes y por autoridades propias. Las autoridades comunes con la Facultad son el Gran Canciller, el Presidente (Decano) y el Consejo de Facultad. Las autoridades

⁵ Las Conferencias Episcopales han sido constituidas en el rito latino; otros ritos tienen otras Asambleas de la Jerarquía Católica.

propias del Instituto son el Moderador, el Director y el Consejo de Instituto. Si las circunstancias lo sugieren, puede ser nombrado un Vicedirector.

Art. 7. Al Gran Canciller de la Facultad de Teología corresponde:

- Solicitar a la Congregación para la Educación Católica la erección canónica del ISCR, después de haber obtenido el parecer positivo de la Conferencia Episcopal o de otra Asamblea competente de la Jerarquía Católica (cf. art. 5 b);
- presentar a la Congregación para la Educación Católica el plan de estudios y el texto del Estatuto del ISCR para su debida aprobación;
- informar a la Congregación para la Educación Católica acerca de las cuestiones más importantes y enviar a la misma, cada cinco años, una relación pormenorizada respecto a la vida y a la actividad del ISCR;
- nombrar al Director, elegido entre una terna de docentes estables designada por el Consejo de Instituto, una vez obtenido el parecer favorable del Consejo de la Facultad de Teología y —en caso de que la tarea del Moderador no sea desarrollada por el Rector de la Universidad a norma del art. 10— con el nulla osta del Moderador.

Art. 8. Al Presidente (Decano) de la Facultad de Teología compete:

- convocar y presidir el Consejo de Facultad y el Colegio de los docentes de la Facultad por cuestiones referentes al ISCR;
- regular, conjuntamente a los Directores de los ISCR, las cuestiones comunes;
- presidir, personalmente o a través de un delegado suyo, las sesiones para los exámenes de grado;
- proporcionar anualmente al Consejo de Facultad informaciones sobre la andadura de los ISCR;
- presentar al Consejo de Facultad, cada cinco años, la relación preparada por el Director sobre la vida y la actividad del ISCR, para su aprobación y presentarla al Gran Canciller, que la transmitirá a la Congregación para la Educación Católica;
- firmar los diplomas de los grados académicos del ISCR.

Art. 9. Al Consejo de Facultad corresponde:

- examinar y aprobar, en vía preliminar, los planes de estudio, el Estatuto y el Reglamento del ISCR;

- expresar el propio parecer acerca de la idoneidad de los docentes del ISCR en vista de su asunción y de su promoción a estables;
- examinar y aprobar las informaciones que el Presidente (Decano) tiene que proporcionar anualmente sobre el funcionamiento del ISCR;
- verificar la consistencia y la funcionalidad de las estructuras y de los subsidios del ISCR, en particular de la biblioteca;
- aprobar la relación quinquenal sobre la vida y la actividad del ISCR preparadas por el Director;
- dar su aprobación para el nombramiento del Director del ISCR;
- proponer al Gran Canciller que sea solicitada a la Congregación para la Educación Católica la suspensión del ISCR en caso de que el mismo resultase insolvente.

Art. 10. El Moderador del ISCR, por norma, es el Obispo o el Eparca del lugar dónde tiene su sede el Instituto. Si éste se encuentra dentro de una Universidad eclesiástica, el papel del Moderador lo realiza el Rector Magnífico. Al Moderador corresponde:

- procurar que la doctrina católica sea custodiada integralmente y fielmente transmitida;
- nombrar los docentes estables —una vez obtenido el parecer favorable de la Facultad de Teología— y los demás docentes del ISCR, concediendo la *missio canonica* a los que enseñan disciplinas relacionadas con la fe y la moral, una vez emitida la profesión de fe, además de la *venia docendi* a los que enseñan otras disciplinas. En el caso en que la tarea del Moderador sea desarrollada por el Rector de la Universidad, es el Gran Canciller o su delegado, quien concede la *missio canonica* o la *venia docendi*;
- revocar la *missio canonica* o la *venia docendi*, prevista por el art. 16 c. En el caso que la tarea del Moderador sea desarrollada por el Rector de la Universidad, esta tarea corresponde al Gran Canciller o a su delegado;
- dar el *nulla osta* para el nombramiento del Director;
- vigilar la andadura doctrinal y disciplinar del ISCR, informando al respecto al Gran Canciller;
- manifestar a la Facultad de Teología las mayores dificultades de las cuales él tuviera conocimiento, invitándola a tomar las medidas necesarias;

- nombrar al Vicedirector, al Económico y al Secretario del ISCR, si las circunstancias lo sugieren, después de haber escuchado el parecer del Director;
- aprobar los balances anuales de entradas y salidas, los presupuestos anuales y los actos de extraordinaria administración del ISCR;
- firmar los diplomas de los grados académicos del ISCR, junto con el Presidente (Decano) de la Facultad de Teología y con el Director del Instituto.

Art. 11. El Director del ISCR permanece cinco años en su cargo y puede ser confirmado en su oficio, consecutivamente, una sola vez. A él le compete:

- representar el ISCR ante el Moderador, ante las autoridades académicas de la Facultad de Teología y ante las autoridades civiles;
- dirigir y coordinar la actividad del Instituto, particularmente bajo el aspecto disciplinar, doctrinal y económico;
- convocar y presidir las diferentes sesiones del Consejo del Instituto;
- estar presente en las asambleas de los estudiantes personalmente o a través de un delegado;
- redactar la relación quinquenal sobre la vida y la actividad del ISCR;
- firmar los diplomas de los grados académicos del ISCR, junto con el Presidente (Decano) de la Facultad de Teología y con el Moderador;
- examinar las solicitudes y los recursos de los docentes y los estudiantes, proponiendo, en los casos más graves no resueltos por el Consejo de Instituto, la solución al juicio de la Facultad de Teología.

Art. 12. §1. El Consejo de Instituto está compuesto por el Director, el Vicedirector, en el caso de que existiera esta figura, por todos los docentes estables y dos representantes de los docentes no estables elegidos por sus compañeros, por el Presidente (Decano) de la Facultad de Teología o por un delegado suyo, por un delegado del Moderador, por dos estudiantes ordinarios, elegidos por la asamblea de los estudiantes y por el Secretario que cumple la tarea de redactar las Actas. Todos estos son miembros de derecho.

§2. El Consejo de Instituto decide con la mayoría de los miembros de derecho y, en lo concerniente a cuestiones personales, con una mayoría

equivalente a los dos tercios. Cuando se trata de cuestiones inherentes al cuerpo docente, los representantes de los estudiantes no participan en la discusión y tampoco en la correspondiente votación.

§3. El Consejo de Instituto es convocado por el Director al menos dos veces al año y, por vía extraordinaria, a petición de la mayoría del mismo Consejo.

§4. A dicho organismo corresponde:

- establecer el plan de estudios, el texto del Estatuto y del Reglamento del ISCR que deberá someterse a la aprobación del Consejo de Facultad;
- designar la terna de docentes estables que han de ser propuestos al Moderador para el nombramiento del Director;
- proponer al Moderador los nombramientos de los docentes;
- aprobar la relación quinquenal sobre la vida y sobre la actividad del ISCR preparada por el Director.

3. *Docentes*

Art. 13. §1. Todos los docentes, de cualquier categoría, tienen que distinguirse siempre por la idoneidad científico-pedagógica, la honestidad de vida, la integridad de doctrina, la dedicación al propio deber, de modo tal que puedan contribuir eficazmente al logro de los objetivos propios del Instituto. La enseñanza tendrá que estar orientada a la adhesión a la divina Revelación, a la fidelidad al Magisterio de la Iglesia y al respeto de la verdad científica.

§2. Quienes enseñan en los ISCR tienen que recibir la *missio canonica* o la *venia docendi*, de acuerdo con el art. 10 b de esta instrucción.

Art. 14. §1. Los docentes se dividen en estables, que se dedican a tiempo pleno al estudio, a la enseñanza y a la asistencia de los estudiantes, y no estables, que prestan su colaboración de modo parcial, no permanente.

§2. Para que uno sea legítimamente asunto entre los docentes estables, se requiere que:

- se distinga por la riqueza de doctrina, por el testimonio de vida, por el sentido de responsabilidad eclesial y académica;
- para las disciplinas eclesiásticas, esté provisto del conveniente Doctorado conseguido en una Institución Eclesiástica; para las discipli-

nas no eclesiásticas, el título requerido es el del segundo ciclo de los estudios superiores;

- se haya demostrado idóneo a la investigación con documentos probatorios, en particular, con la publicación de trabajos aptos a la finalidad del ISCR;
- demuestre poseer capacidad para la enseñanza;
- se haya seguido el procedimiento previsto por el Estatuto propio del ISCR.

§3. Salvo lo contemplado en el art. 15 §2, los docentes estables de los ISCR no pueden ser al mismo tiempo estables en otras Instituciones académicas eclesiásticas o civiles. Además, el encargo de docente estable es incompatible con otros ministerios o actividades que hagan imposible el adecuado desarrollo tanto en relación con la didáctica, como con la investigación.

§4. Los docentes no estables, para las materias eclesiásticas, tienen que estar en posesión, al menos, de la Licencia canónica o de un título equivalente y tener buenas aptitudes para la enseñanza. Las normas particulares acerca de los docentes no estables tienen que ser fijadas en el Estatuto del ISCR.

Art. 15. §1. En cada ISCR los docentes estables tienen que ser al menos cinco, uno por cada área disciplinar: Sagrada Escritura, Teología dogmática, Teología moral-pastoral, Filosofía, Ciencias humanas. En el caso que el ISCR tuviera sólo el primer ciclo, los docentes estables tienen que ser al menos cuatro, uno por cada área disciplinar: Sagrada Escritura, Teología dogmática, Teología moral-pastoral, Filosofía.

§2. Si el ISCR se encuentra dentro de una Facultad de Teología no es necesario que los docentes estables de la Facultad y del ISCR sean diferentes, a condición que su número total sea al menos igual a la suma de docentes estables requeridos para la Facultad de Teología y de aquellos requeridos para el ISCR.

Art. 16. El Estatuto del ISCR tiene que establecer:

- las modalidades de asunción y nombramiento de los docentes;
- cuándo y en qué condiciones los docentes cesan en su cargo;
- por cuáles motivos y con qué tipo de procedimiento pueden ser suspendidos o bien privados de su oficio, de tal modo que se pueda preservar convenientemente la tutela de los derechos del docente, como así también los derechos del ISCR.

4. *Estudiantes*

Art. 17. El ISCR está abierto a todos los fieles católicos —laicos y religiosos— que, dotados de un certificado en regla, e idóneos por la conducta moral y por los eventuales estudios previos, deseen tener una preparación cualificada en Ciencias Religiosas. Todo ISCR tiene que ser capaz de asegurar un conveniente número de estudiantes ordinarios, que, normalmente, no debe ser inferior a setenta y cinco.

Art. 18. §1. Los estudiantes pueden ser ordinarios, extraordinarios, invitados y oyentes. Todos tienen que observar fielmente las normas del ISCR acerca del ordenamiento general y la disciplina —principalmente, respecto a los programas de estudios, a la asistencia de los mismos, a los exámenes—, como también, del resto de las disposiciones concernientes a la vida del Instituto. Además, ellos participan en la vida del Instituto en los modos previstos por el Estatuto de cada ISCR.

§2. Los estudiantes ordinarios son aquellos que, aspirando a conseguir los grados académicos, de los que tratan los arts. 28-29 de la presente Instrucción, frecuentan todos los cursos y las actividades prescritas por el mismo Instituto, con la regular superación de los correspondientes exámenes.

§3. Para ser admitido como estudiante ordinario al ciclo que conduce al Bachillerato en Ciencias Religiosas, es necesario poseer el título de los estudios secundarios requeridos para la inscripción en la Universidad civil.

§4. Para ser admitido como estudiante ordinario al ciclo que conduce a la Licenciatura en Ciencias Religiosas, es necesario poseer el Bachillerato en Ciencias Religiosas.

§5. Los estudiantes extraordinarios son aquellos que, careciendo del mencionado título de admisión a la Universidad civil, o bien sin aspirar al grado académico, no obstante desean acceder a las enseñanzas previstas por el ISCR para la consecución de simples Certificados de asistencia.

§6. Los estudiantes invitados son los que, no queriendo conseguir el grado académico en el ISCR, desean frecuentar algún curso y superar el examen correspondiente, para un eventual reconocimiento del mismo en otro Instituto.

§7. Los estudiantes oyentes son aquellos que, no queriendo conseguir el grado académico en el ISCR, desean frecuentar algún curso, con vista a obtener el correspondiente Certificado de asistencia.

Art. 19. Para poder ser admitidos a los exámenes, es necesario que el estudiante haya seguido las lecciones con una asistencia no inferior a los dos tercios de las horas de cada disciplina del Instituto.

Art. 20. El Estatuto del ISCR tiene que establecer en qué modo los estudiantes, por motivos graves, pueden ser suspendidos o privados de ciertos derechos, o también ser expulsados del Instituto, de modo que se pueda preservar oportunamente la tutela tanto de los derechos del estudiante como de los del mismo Instituto.

Art. 21. Considerando la diferente configuración de los estudios de Teología y de Ciencias Religiosas (cf. Introducción, nn. 2-5), el estudiante que posee el título de Bachiller o de Licenciado en Ciencias Religiosas, que quisiera obtener el reconocimiento de los estudios realizados y conseguir el Bachillerato en Sagrada Teología, podrá ser admitido por el Presidente (Decano) de una Facultad de Teología, después de la atenta valoración de las disciplinas del *curriculum studiorum* por parte del Consejo de la misma Facultad. El mismo Consejo tendrá que establecer y aprobar para cada candidato un adecuado programa complementario de, al menos, dos años de duración con sus correspondientes exámenes.

5. Orden de los estudios

Art. 22. El plan de los estudios, redactado en sintonía con las finalidades específicas del ISCR, tiene que caracterizarse por el carácter científico y orgánico de los contenidos teológicos.

Art. 23. La estructura del ISCR prevé un currículo de estudios de cinco años de duración, estructurado en dos ciclos: el primer ciclo, de tres años de duración, al final del cual se consigue el Bachillerato en Ciencias Religiosas, y el segundo ciclo, de dos años de duración, al final del cual se consigue la Licencia en Ciencias Religiosas.

Art. 24. §1. En el primer ciclo tienen que ser tratadas todas las fundamentales disciplinas filosóficas y teológicas, de modo que la totalidad del itinerario corresponda al título conclusivo del Bachillerato. Concretamente, el programa de los estudios del primer ciclo tiene que incluir las siguientes disciplinas:

1. Historia de la Filosofía;
2. Filosofía sistemática;
3. Sagrada Escritura;
4. Teología fundamental;
5. Teología dogmática;
6. Teología moral;

7. Teología espiritual;
8. Teología Litúrgica;
9. Patrología e Historia de la Iglesia;
10. Derecho Canónico.

§2. En el segundo ciclo, además de los cursos referidos a algunas de las disciplinas mencionadas, en particular aquellas específicamente teológicas, a las prácticas, a los cursos opcionales y a los seminarios de estudio, tienen que ser propuestos también los cursos de las disciplinas que caracterizan la orientación de la especialización. Es necesario indicar un docente para cada especialización en la cual sea competente.

Art. 25. El plan de estudios de cada ISCR tendrá que precisar las disciplinas que componen el currículo, el número de horas semanales, los créditos (ECTS), asignados a cada disciplina, los contenidos fundamentales, la bibliografía y el nombre del docente. Se tenga presente que, en el quinquenio de los ISCR, los créditos, normalmente, tendrán que ser 300, comprendiendo cursos, seminarios, talleres y prácticas.

6. Grados académicos

Art. 26. Los grados académicos en los ISCR son otorgados a los estudiantes por la Facultad de Teología a la cual el Instituto está vinculado. Dichos grados son el Bachillerato en Ciencias Religiosas, al final del primer ciclo y la Licenciatura en Ciencias Religiosas, con especificación de la orientación de su especialización, al final del segundo ciclo.

Art. 27. Los grados académicos, en el Estatuto de cada ISCR, pueden ser también expresados con otros nombres, teniendo en cuenta la normativa de los estudios académicos de la región, a condición que sea indicada con claridad su equivalencia con los grados académicos arriba mencionados y sea salvaguardada la uniformidad entre los ISCR del mismo País.

Art. 28. Los requisitos para conseguir el Bachillerato en Ciencias Religiosas consisten en haber:

- frecuentado el primer ciclo de estudios y haber superado los exámenes correspondientes a cada disciplina;
- adquirido el conocimiento de una lengua moderna además de la propia, para estar en condiciones de comprender los textos;
- elaborado y defendido públicamente un trabajo escrito, conforme a las normas indicadas en el Estatuto del ISCR, que demuestre la

capacidad de plantear el argumento elegido, y además haber superado el examen de síntesis sobre el temario de los estudios cursados ante una comisión compuesta por no menos de tres docentes.

Art. 29. Los requisitos para conseguir la Licencia en Ciencias Religiosas consisten en haber:

- frecuentado el primero y segundo ciclo de estudios y haber superado los exámenes correspondientes a cada disciplina;
- adquirido el conocimiento de dos lenguas modernas además de la propia;
- preparado un trabajo escrito, de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto del ISCR, que demuestre su madura competencia en el campo de especialización escogido, y someterlo a pública discusión en la sesión prevista.

7. *Subsidios didácticos y económicos*

Art. 30. Para garantizar el buen funcionamiento de los ISCR, cada Instituto tiene que contar con la presencia de estructuras logísticas adecuadas a las necesidades de la enseñanza, con suficientes aulas funcionales y decorosas, y espacios para los seminarios de estudio y las prácticas, espacios para oficinas y archivos, así como los soportes técnicos necesarios para la cuestión didáctica.

Art. 31. Para el logro de sus objetivos específicos, cada ISCR tiene que contar con una biblioteca, dotada y actualizada de libros y revistas, conforme a las necesidades de los docentes y de los estudiantes, ordenada convenientemente. En caso de que el ISCR se valga de una biblioteca teológica externa a la sede del Instituto mismo, tendrá que disponer al menos de una sala de consulta y de lectura, dotada de los principales instrumentos (fuentes, diccionarios, revistas, etc.).

Art. 32. A través de la asignación anual de una conveniente suma de dinero, la biblioteca debe ser enriquecida constantemente con libros, clásicos y contemporáneos, y con las principales revistas, para que así ella pueda servir eficazmente, sea para la profundización y a la enseñanza de las disciplinas, sea para su aprendizaje, como así también para los trabajos prácticos y para los seminarios de estudio.

Art. 33. El Estatuto del ISCR tiene que establecer normas adecuadas para la biblioteca, de modo que el acceso y el empleo sean particularmente facilitados a docentes y estudiantes.

Art. 34. Cada ISCR tiene que contar con los medios económicos necesarios para el buen logro de su específica finalidad, para su adecuado funcionamiento, para la decorosa retribución a los docentes y al personal auxiliar, y para el mantenimiento de los edificios.

Art. 35. El Estatuto del ISCR debe determinar la función del Ecónomo y las competencias de otros organismos colegiales interesados, de modo que puedan asegurar una sana administración.

Art. 36. Igualmente, el Estatuto del ISCR tendrá que establecer los modos de participación de los estudiantes en los gastos del Instituto, a través del pago de aranceles por la admisión, por la inscripción anual, por los exámenes y por los diplomas relativos a los grados académicos a conseguir.

Art. 37. La administración del ISCR es autónoma y no depende de la Facultad a la cual él está vinculado, a menos que no sea establecido de otra manera en el Estatuto.

II. **Procedimiento para la erección de un Instituto Superior de Ciencias Religiosas**

Art. 38. Pueden solicitar la erección canónica los Institutos que poseen los requisitos previstos por la presente Instrucción y que estén en condiciones de ofrecer adecuadas garantías también para el futuro.

Art. 39. Corresponde a la Conferencia Episcopal Nacional o a otra Asamblea de la Jerarquía Católica (cf. art. 5 b) competente para la planificación de los Institutos en el territorio, dar su aprobación para la erección de cada ISCR.

Art. 40. La propuesta de erección de un ISCR tendrá que ser formulada por el Obispo o Eparca del lugar dónde tiene la sede el Instituto, el cual debe dirigirse a una Facultad Eclesiástica de Teología, preferentemente la más cercana al Instituto, para que ésta asuma la responsabilidad académica del Instituto mismo. La vinculación entre Instituto y Facultad será fijada en una convención ad hoc, salvando las normas establecidas más arriba.

Art. 41. La Facultad de Teología, evaluada la idoneidad de los docentes y la existencia de los requisitos previstos por la presente Instrucción, elevará al Gran Canciller la solicitud de erección del Instituto, juntamente con la siguiente documentación:

- el parecer positivo de la Conferencia Episcopal Nacional u otra Asamblea competente de la Jerarquía Católica (cf. art. 5 b);

- su parecer fundado acerca de la vinculación del ISCR;
- el texto de la citada convención;
- el texto del Estatuto del naciente Instituto, redactado en conformidad con los disposiciones normativas contenidas en la presente Instrucción;
- el plan de estudios con sus articulaciones y con la indicación de los créditos asignados a las diferentes disciplinas;
- la lista de los docentes, con la indicación para cada uno de ellos, de los datos personales, de los títulos académicos, de las publicaciones, de las disciplinas de enseñanza y otras eventuales sedes de enseñanza;
- la esmerada descripción de la sede, de la biblioteca, de los principales subsidios didácticos, del plan de financiación;
- el número de estudiantes previsto, señalando su procedencia y el estado de vida (religiosos/as laicos, laicas).

Art. 42. El Gran Canciller, después de haber examinado las razones de la solicitud, la integridad del procedimiento y haber comprobado que la mencionada documentación sea conforme a cuánto prescrito por la presente Instrucción, hará llegar todo el material a la Congregación para la Educación Católica, juntamente a su propio parecer, pidiendo su examen y aprobación, y, cumplidas todas las condiciones, la erección canónica del Instituto y su vinculación con la Facultad de Teología.

Art. 43. La Congregación para la Educación Católica es quien emana los Decretos concernientes a la erección del ISCR y su vinculación con la Facultad de Teología y la aprobación del Estatuto *ad tempus et ad experimentum*.

III. Normas finales

Art. 44. Si un ISCR resultara gravemente insolvente por cuánto atañe la observancia de los requisitos, el reconocimiento podrá ser suspendido *ad tempus*, y, si es el caso, revocado por la Congregación para la Educación Católica.

Art. 45. Eventuales modificaciones al texto del Estatuto del ISCR tienen que ser sometidas por el Gran Canciller de la Facultad de Teología a la Congregación para la Educación Católica para su debida aprobación.

Art. 46. Con la entrada en vigor de la presente Instrucción, son abrogadas la *Nota ilustrativa* del 10 de abril de 1986 y la *Normativa per l'Istituto Superiore di Scienze Religiose* del 12 de mayo de 1987.

Art. 47. Las normas transitorias del Estatuto de cada ISCR tienen que indicar las modalidades y posibilidad de paso de los estudiantes del viejo al nuevo orden, además de expresar la posibilidad y las modalidades de acceder a la consecución de la Licencia en Ciencias Religiosas para quienes hayan conseguido el título académico al final del currículo cuatrienal actualmente vigente.

Art. 48. Los ISCR tienen que conformarse a la presente Instrucción a partir del nuevo año académico 2009-2010.

El Sumo Pontífice Benedicto XVI, en el curso de la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Prefecto, ha aprobado la presente Instrucción y ha autorizado por ello su publicación.

Roma, 28 de junio de 2008, memoria de San Ireneo de Lyon.

Zenon Card. Grocholewski

Prefecto

+Jean-Louis Bruguès, O.P., Arzob.

Obispo emérito de Angers
Secretario

COMENTARIO

La presentación oficial de la Instrucción tuvo lugar el 25 de septiembre de 2008. Intervinieron el cardenal Zenon Grocholewski, el arzobispo Jean-Louis Bruguès y monseñor Angelo Vincenzo Zani, prefecto, secretario y subsecretario respectivamente de la Congregación para la Educación Católica. El texto, se ha publicado en inglés, francés, español e italiano. Recordar que la configuración jurídica y académica de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (ISCR) previstos en el Código (c. 821) estaba delineada en dos documentos de la Congregación para la Educación Católica: la «Nota ilustrativa» del 10 de abril de 1986 y la «Normativa para el Instituto Superior de Ciencias Religiosas» del 12 de mayo de 1987. La Conferencia Episcopal Española, además, dio otras dos normas al respecto: «Orientaciones y Criterios de actuación» del año 1997 y los «Criterios complementarios de regulación» del año 2002.

Estos ISCR fueron creados en la Iglesia —como dice el documento— con el fin de «promover la formación religiosa de los laicos y de las personas consagradas, para una participación más consciente y activa en las tareas de evangelización en el mundo actual, favoreciendo también la asunción de empeños profesionales en la vida eclesial y en la animación cristiana de la sociedad; preparar a los candidatos para los diferentes ministerios laicales y servicios eclesiales; cualificar a los docentes de religión en las escuelas de diferente orden y grado, exceptuando las Instituciones de nivel universitario». En su intervención, el arzobispo Bruguès explicó que el documento «sigue el curso de una de las grandes intuiciones del concilio Vaticano II: la valorización del laicado [...] Para que los laicos puedan efectuar los servicios que les son propios, deben recibir una formación adaptada. Tienen el derecho de solicitarla y la Iglesia tiene el deber de proponérsela».

El «Proceso de Bolonia» y la creación del denominado «Espacio Europeo de Educación Superior», han llevado a la reforma de las leyes estatales relativas a las titulaciones necesarias para acceder a los diversos grados de los colegios e institutos, de modo que para poder impartir clases habrá que estar en posesión un título académico que conlleve, al menos, cinco años de estudio. Esto ha motivado la revisión de la normativa vigente acomodándola a las nuevas exigencias.

El texto de la Instrucción ha sido preparado por la Congregación con la colaboración de un grupo de expertos y sometido a la aprobación de la Asamblea Plenaria de la misma Congregación que se desarrolló entre los días 21 y 23 de enero de 2008, sin que ninguno de los Padres pusiera

objeciones al texto presentado. Después el texto fue perfeccionado desde el punto de vista jurídico según las observaciones del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos. Finalmente el Papa Benedicto XVI lo aprobó y autorizó su publicación en audiencia concedida al Cardenal Prefecto el día 13 de junio de 2008.

Contenido de la Instrucción

Las disposiciones contenidas en la Instrucción «tienen la finalidad de uniformar los diferentes ISCR presentes en la Iglesia universal, asegurar un adecuado nivel académico-científico de los mismos, en fidelidad al Magisterio, y responder a los requerimientos, que las Iglesias particulares manifiestan, de crear tales Institutos *ex-novo*» (introducción 6).

La Instrucción se articula en tres partes: I. Fisonomía de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas; II. Procedimiento para la erección de un Instituto; III. Normas finales. En la primera parte —siguiendo el esquema de las *Sapientia Christiana*— se abordan los temas de la promoción de este tipo de Institutos, las materias que se han de enseñar y el plan de estudios, las diversas autoridades académicas y sus responsabilidades, los estatutos del Centro, los profesores y alumnos, los grados académicos y los subsidios didácticos y económicos (art. 1-37). Los artículos 38 al 43 abordan el procedimiento para la erección de estos Institutos. Las normas finales (artículos 44-48) se refieren a la eventual dificultad en la aplicación de lo establecido en la Instrucción por parte de algunos Institutos, la modificación de sus estatutos y las normas transitorias para el paso de la antigua a la nueva normativa.

Novedades principales

Las principales novedades están referidas a la primera parte. Los ISCR deberán estar «vinculados» orgánicamente a una Facultad Eclesiástica de Teología —ya no se utiliza el término de «patrocinio» para designar dicha relación— que será quien «asuma la responsabilidad académica del instituto». Por esa razón, corresponderá al decano la firma de los diplomas de Bachillerato o de Licencia que se otorguen en estos Centros (art. 4 y 8).

Se mantiene la idea original de que para el estudio de la Teología y de las Ciencias Religiosas se articulan dos caminos distintos que se diferencian sobre todo por la naturaleza de las enseñanzas y por el currículo formativo que proponen. En su intervención, el arzobispo Bruguès explicó que la Congregación ha querido subrayar el principio de que «los estu-

diantes clérigos recibirán la formación que dispensan las facultades eclesiásticas y los laicos están invitados a dirigirse a los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas [...] Dos recorridos diversos que se diferencian sobre todo por la naturaleza de la enseñanza y las etapas de la formación».

La duración de los estudios será en todos los Centros de cinco años y estará estructurada en dos ciclos: primer ciclo de tres años, al término del cual se obtendrá el título de «Bachiller en Ciencias Religiosas»; y segundo ciclo de dos años, al término del cual se obtendrá el título de «Licenciado en Ciencias Religiosas» (art. 23). Queda así extinguida cualquier otra modalidad de estudios, como los que existían en algunos países donde el total del currículo de estudios era de cuatro años, divididos en dos ciclos (tres años la obtención del «Diploma» y uno más para «Maestro»).

Se extiende así la nomenclatura utilizada en las Facultades eclesiásticas y se crea un itinerario paralelo a lo establecido en el Proceso de Bolonia con la división en grado (3 años) y máster (2 años) y, aunque la Instrucción no haya adoptado esta terminología, nada impide que se utilice «a condición que sea indicada con claridad su equivalencia con los grados académicos arriba mencionados y sea salvaguardada la uniformidad entre los ISCR del mismo País» (art. 27).

La novedad más significativa, y que seguramente será la que más dificultades plantee de cara al mantenimiento de muchos Centros, es la exigencia en cuanto a un número determinado de docentes y de alumnos. En el primer caso se establece por primera vez un número de docentes estables en cada Instituto, que deben ser al menos 5 —si se imparten los dos ciclos— o 4 —si sólo se imparte el grado de bachiller— (art. 15 § 1). Que los profesores de estos Centros han de tener dedicación plena a la docencia queda patente en la norma que les impide ser a la vez docentes estables en otras instituciones académicas (art. 14 § 3), algo que no se exigía en la anterior normativa.

En cuanto a los alumnos ordinarios su número no puede ser inferior a 75 (art. 17). Se consideran estudiantes ordinarios sólo a aquéllos que, aspirando a conseguir los grados académicos, frecuentan todos los cursos y las actividades prescritas por el mismo Instituto, con la regular superación de los correspondientes exámenes. No se consideran dentro de esta categoría a los alumnos extraordinarios (los que carecen de un título civil de admisión a la Universidad o sólo desean obtener un Certificado de asistencia), oyentes (los que desean frecuentar algún curso con vistas a obtener el correspondiente Certificado de asistencia pero no el Título) o los invitados (los que desean frecuentar algún curso y superar el examen correspondiente, para un eventual reconocimiento del mismo en otro Instituto) (art. 18).

Cada Instituto tendrá que crear una «normas transitorias» donde se indiquen las modalidades y posibilidad de paso de los estudiantes del viejo al nuevo orden, además de expresar la posibilidad y las modalidades de acceder a la consecución de la Licenciatura en Ciencias Religiosas para quienes hayan conseguido el título académico al final del currículo cuatrienal donde estuviera vigente (art. 47).

Finalmente, otra de las novedades incluidas en la Instrucción es la mejor precisión de las competencias de las autoridades académicas, tanto las comunes con la Facultad de Teología —Gran Canciller, Presidente o Decano, Consejo de la Facultad—, como las propias del Centro —Moderador, Director del Consejo del Instituto—. Se refuerza, además, el papel del Obispo diocesano, que será el «Moderador» del ISCR, con una serie de competencias muy amplias, como el nombramiento y cese de los profesores estables o el derecho de veto sobre el director, un cargo de cinco años que podrá ser renovado una sola vez (art. 6-12).

Perspectivas de futuro

La norma entrará en vigor para el curso académico 2009-2010. La ley contempla esta vacación de un curso académico para que los Centros realicen las adaptaciones oportunas sin precipitaciones. Lo lógico es que, cuando entre en vigor la nueva normativa, en aquellos Centros que no cumplan lo establecido en la Instrucción por grave insolvencia —por ejemplo porque no cuente con suficientes profesores preparados y con dedicación plena o donde el número de alumnos sea exiguo— el reconocimiento sea suspendido *ad tempus*, y, si es el caso, revocado por la Congregación para la Educación Católica (art. 44), evidentemente a petición de la Facultad de la que dependa.

Aparece clara, entonces, la responsabilidad de las Facultades de Teología, a las que estos centros están vinculados, de instrumentar los medios que consideren más oportunos para revisar su situación y ver las perspectivas de futuro. Es imprescindible para ello estudiar detenidamente la Instrucción en diálogo con los Obispos diocesanos. En algunos casos la solución podría venir de la unión con otros centros; en otros la única solución posible será que desaparezcan como Institutos Superiores y se transformen en Escuelas diocesanas de Teología. Aunque a primera vista pudiera parecer una solución traumática, no cabe duda que redundará en bien para el futuro, puesto que los Centros que cumplan las condiciones establecidas asegurarán una estructura básica de aprendizaje y de necesari-

ría investigación que distinguirá a los ISCR como instituciones de enseñanza superior de otras instituciones de menor rango académico.

A este respecto pueden ser muy ilustrativas las palabras de monseñor Zani en la presentación de la Instrucción, quien tras pasar revista a la situación de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas en el mundo, afirmó que «no se puede pretender limitar forzosamente a un único modelo rígido de formación para los laicos la pluralidad y la diversidad de las instituciones formativas existentes, muchas de las cuales están reconocidas por la Santa Sede [...] De cualquier forma, es necesario que cuando se crean instituciones académicas cuyo fin es conferir títulos eclesiásticos, reconocidos también en ámbito civil, se respeten los dos criterios fundamentales de la declaración conciliar *Gravissimum educationis*: distribuir las instituciones de estudios superiores de forma conveniente en las diversas partes del mundo y garantizar la calidad académica y el elevado compromiso cultural».

José San José Prisco